

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 Juzgados
ESTADO DE FECHA: 15/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2024-00002-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	KAROL IVONNE FLOREXZ PEÑALOZA, JULIAN CAMILO FLOREZ PEÑALOZA, SERGIO LAEJANDRO FLOREZ PEÑALOZA, JOSE ROBERTO FLOREZ PEÑALOZA, JORGE ANTONIO FLOREZ PEÑALOZA, ELIZABETH FLOREZ PARRA, MARIA ESPERANZA PEÑALOZA HIDALGO, MIGUEL ANGEL FLOREZ BARRERA, JORGE ANTONIO FLOREZ PARRA, MATIN EMILIO FLORES PARRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	14/02/2024	Auto Resuelve Reposición	MLCPRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de enero de 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia. SEGUNDO: MODIFICAR los numerales primero y segundo del auto del 22 de...	 
2	41001-33-33-006-2024-00017-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARITZA CUENCA HERRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto admite demanda	MLC-PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por MARITZA CUENCA HERRERA contra la NACIÓN - MINISTERIO ...	
2	41001-33-33-006-2024-00017-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARITZA CUENCA HERRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto admite demanda	MLCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por MARITZA CUENCA HERRERA contra la NACIÓN MINISTERIO DE...	 



Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO FLOREZ PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2024 00002 00



1. ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición y se admite demanda.

2. ANTECEDENTES

El 22 de enero de 2024 se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad¹.

Según constancia secretarial de fecha 29 de enero de 2024², la parte actora dentro del término presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación.

2.1. Sustentación del recurso³

Invoca el artículo 136-8 del CCA, modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, aduciendo que la acción de reparación directa se instaura dentro de los 2 años contado a partir del día siguiente al acontecimiento del hecho.

Indica que el Consejo de Estado ha establecido el término de caducidad en la reparación directa se empieza a contabilizar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, **lo último que ocurra**.

En el presente asunto se contabiliza el término para declarar la caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia del 22 de febrero de 2018 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva; esto es, desde el 13 de julio de 2022, según constancia de ejecutoria al mantenerse la integridad de la unidad procesal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Recurso de reposición

De conformidad con el numeral 1 del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por lo que resulta procedente su estudio.

En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad, en relación con el cual el Consejo de Estado ha señalado:

¹ SAMAI [índice 005, archivo 4](#)

² SAMAI [índice 009, archivo 8](#)

³ SAMAI [índice 008, archivo 5](#)



“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”⁴

Es menester precisar que la disposición normativa que invoca el recurrente se encuentra derogada (CCA) y actualmente se encuentra vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo este aplicable al caso en concreto, en su artículo 164-2-i que dispone cuando se promueva el medio de control de reparación directa *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

No existe discusión que en los casos donde se reclama la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad inicia a contabilizarse *“a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que precluye la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, puesto que a partir de ese momento se hace evidente el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.”⁵*

Ahora bien, frente a la ejecutoria de la providencia penal cuando hay varios acusados, el Consejo de Estado⁶ ha reiterado la improcedencia de las ejecutorias parciales, dado que se trata de un único proceso que no es susceptible de fragmentación (unidad procesal de las conductas punibles conexas), amén de que la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado la uniformidad de ejecución que se alcanza con la decisión de segunda instancia o de casación, dado que en estos escenarios se puede ventilar y decretar una nulidad de la actuación procesal, razón por la cual, la caducidad se contabiliza a partir del momento en que cobra ejecutoria la última providencia (apelación o casación), al tenor:

El conteo de la caducidad bajo la tesis anteriormente expuesta, se torna pacífico cuando la decisión preclusiva o absolutoria dictada en la justicia penal únicamente cobija a la parte actora de la acción o medio de control de reparación directa, pero ¿qué ocurre cuando aquella decisión cobija a varios imputados o acusados y solo es objeto de los recursos de ley por un sujeto procesal diferente a quien ejerce como demandante en el proceso contencioso administrativo?

Al respecto, es necesario traer a colación la interpretación acogida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de los artículos 187 de la Ley 600 de 2000 y 197 del Decreto 2700 de 1991, según la cual no es procedente la ejecutoria parcial o fragmentada de las providencias⁽²⁸⁾⁷

La ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: 1) No procede recurso alguno, o 2) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o 3) una vez interpuestos se hayan decidido; o 4) cuando su titular renuncia expresamente a ellos.

Sobre el alcance de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado: “Pero es necesario precisar que tanto para expresar la procedencia de la acción de revisión como para asignar competencia, la ley procesal penal se refiere

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, radicación 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), demandante Instituto de Seguros Sociales y otros.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, providencia del 13 de agosto de 2020, Radicación número: 76001-23- 31-000-2011-01841 01(55761), Actor: Nelson Monzón Angola y otros, Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 3 de agosto de 2016, Radicación número: 25000-23- 26-000-2005-00170 01(35352), Actor: Olga Navarro Polanía y otros, Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro. Entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del 6 de febrero de 2020 Radicación número: 54001-23- 31-000-2001-01360 01(48855), Actor: Pedro Franceso Mendoza y otros, Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro.

⁷ 28 Autos del 14 de mayo de 2002 y 9 de febrero de 2006, radicados 19230 y 23279.



claramente a “sentencias ejecutoriadas” (arts. 68-2, 70-3 y 232). Esta referencia implica lo siguiente:

(...)

4. Esta unidad de ejecutoria para procurar la uniformidad de ejecución, se justifica para evitar resoluciones judiciales que sean contradictorias en sus consecuencias, pues, bastante preocupante y complicado sería que el ad quem o esta Sala de Casación, según el caso, decretara la nulidad de toda o la mayor parte de la actuación procesal, incluida la sentencia de primer grado, pero a la hora de cumplir lo resuelto por el superior emergiera el absurdo de que el a quo ya había declarado la ejecutoria y ordenado en concordancia el cumplimiento de su decisión en lo que atañe a los no recurrentes.

(...)

6. Se ha interpretado literal y aisladamente el artículo 217 del Estatuto Procesal Penal, en lo que atañe a la limitación funcional del superior en sede de apelación, que lo constriñe a examinar “únicamente los aspectos impugnados”, pues no puede soslayarse que el ad quem no sólo se ocupa de los posibles errores de juicio cometidos en la providencia, sino que también y privilegiadamente revisa los yerros de procedimiento, dado que cuenta como deber propio decretar de oficio las nulidades que advierta en la actuación procesal (arts. 304 y 305). De otra parte, “los aspectos impugnados” no siempre pueden escindirse de otros temas ventilados en el iter procesal, sin perjuicio de su propia esencia o de la naturaleza misma del proceso, y entonces se impondría una decisión que, por razón vinculante, toca más asuntos de los propuestos, siempre que no haya violación del principio de no reformatio in pejus, si es que se trata de sentencia condenatoria y de apelación única en favor del procesado. Es que, si se aclara un poco más la confusión en la que incurren los magistrados, una cosa es que la situación del no recurrente, por regla general (queda a salvo la nulidad o la razón vinculante), sea inmodificable y permanezca conforme con las definiciones de primera instancia, gracias a la limitación funcional que consagra el citado artículo 217, pero otra bien diferente es la ejecutoria y ejecutividad del fallo que sólo se alcanzan y se propician con la decisión de segunda instancia o de casación. Una vez resueltas las impugnaciones, el respectivo fallo proyecta retroactivamente sus efectos ejecutorios y ejecutivos sobre las determinaciones de la sentencia de primer grado (o de segundo, si se trata de casación) que no fueron cuestionadas o que se refieren a sujetos procesales no recurrentes, decisiones que por obvias razones estaban suspendidas en su cumplimiento.

7. El sistema de la casación también tiene sus propios matices que conducen al mismo lugar, esto es, a la afirmación de la unidad de ejecutoria y de ejecución de la sentencia. En efecto, cómo pensar en la ejecutoria personalizada de los fallos de primera y segunda instancia, en relación con las partes no recurrentes, si el debate de casación contiene entre sus previsiones legales la posibilidad de que prospere la demanda sobre la base de que la sentencia se haya dictado dentro de un juicio viciado de nulidad o que forzosamente la Corte deba decretar la invalidez de oficio (C. P. P., arts. 220-3 y 228). ...

(...)

Así las cosas, cuando se interpongan recursos contra la providencia que determinó la libertad, esta solo quedaría ejecutoriada una vez resueltos los mismos y, en consecuencia, solo hasta ese momento puede iniciar el término de caducidad de la acción o del medio de control de reparación directa.

Sobre esta línea de pensamiento, se ponen de presente diversos pronunciamientos de la Sección Tercera en los que se ha reiterado la improcedencia de las ejecutorias parciales y la firmeza de la providencia penal que otorgó la libertad, como punto de partida del término de caducidad de para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa”.

En virtud de lo expuesto, se procede a modificar el planteamiento al que arribó el Despacho, teniendo en cuenta que si bien es cierto frente al demandante Jorge Antonio Florez Parra se emitió decisión absoluta el 13 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, también lo es que, la providencia fue recurrida por otro procesado dentro de la misma causa penal, dando lugar a la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de febrero de 2018⁸ proferida por la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva.

⁸ SAMAI [índice 003, archivo 3](#) pp. 548-583

A su vez, dicha providencia fue objeto de recurso de casación promovido oportunamente por el Fiscal Sexto Especializado Gaula⁹, quien presentó la demanda de casación¹⁰, siendo inadmitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante proveído del 13 de julio de 2022¹¹.

Así las cosas, el término de caducidad se contabiliza a partir de la providencia que inadmitió la demanda de casación¹², esto es, a partir del **13 de julio de 2022**, tal como se consignó en la constancia de ejecutoria del 7 de octubre de 2022 suscrita por la Secretaría del Tribunal Superior de Neiva¹³; y como quiera que la demanda fue presentada el 11 de enero de 2024, no se configura el fenómeno de la caducidad en el presente caso.

Merced a lo expuesto, se repone la decisión tomada en auto del 22 de enero de 2024 en sus numerales primero y segundo, y se procede a analizar los demás requisitos de admisión de la demanda.

3.2. Admisión de la demanda

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda¹⁴.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de enero de 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

⁹ SAMAI [índice 003, archivo 3](#) p. 595

¹⁰ SAMAI [ídem](#) p. 623

¹¹ SAMAI [ídem](#) pp. 682-697

¹² La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha precisado que cuando no se ejerce el recurso de insistencia contra la inadmisión de la demanda de casación, trae como consecuencia la ejecutoria de la inadmisión y con ello de la sentencia: *“El auto que inadmite la demanda trae como consecuencia la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia contra la cual se formuló el recurso de casación, salvo que la insistencia prospere y determine la prosecución del trámite casacional para un pronunciamiento de fondo.”* Ver. Providencia del 4 de mayo de 2011, proceso No. 32621, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

“Del mandato legal del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal y el desarrollo hecho por la Sala de Casación Penal, deriva que el instituto de la insistencia incide en la ejecutoria de la providencia de inadmisión de la demanda de casación y, con ella, en la de la sentencia, como que tal firmeza solamente se logra cuando se agote ese instrumento, bien porque el facultado no lo pida, ya porque el destinatario de su solicitud decida no acudir a la Corte.

Así, ha dicho la Sala, la insistencia hace las veces de un medio de gravamen que pesa sobre el auto inadmisorio de la demanda de casación. Por tanto, el sujeto procesal que acude a él debe correr con las mismas cargas y consecuencias previstas por el legislador para cuando de interponer los recursos se trata, esto es, le corresponde interponerlo y sustentarlo dentro de los plazos legales o judiciales, so pena de que, de no hacerlo en esos lapsos, expire su derecho y genere la ejecutoria de la decisión.” Ver: Providencia del 3 de septiembre de 2014; proceso No. 39525 (AP5219-2014), M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

Al igual la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2022 expuso: *“116. En últimas, aunque existe una condena contra el médico desde la decisión de segunda instancia del 12 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, ese fallo judicial no cobró ejecutoria sino hasta la decisión de casación del 29 de noviembre de 2017. En efecto, la ejecutoria de las decisiones penales de segunda instancia ocurre: (i) si transcurridos los términos previstos para ello no se interpuso el recurso de casación; (ii) con el auto que inadmite de la demanda de casación; o (iii) con la decisión que decide de fondo sobre el recurso de casación.”*⁶⁷

^{117.} *El periodo de ejecutoria del fallo de segunda instancia es necesario para la contabilización del término de caducidad en el caso que se analiza, pues refleja que la declaración de responsabilidad del condenado no era definitiva, es decir, era objetable por la defensa, como en efecto ocurrió a través de la presentación del recurso de casación.*

^{118.} *Como sustento de lo anterior se puede agregar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que “[e]l auto que inadmite la demanda [de casación] trae como consecuencia la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia contra la cual se formuló el recurso de casación, salvo que la insistencia prospere y determine la prosecución del trámite casacional para un pronunciamiento de fondo.”*⁶⁸ En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-252 de 2001⁶⁹ concluyó que la casación penal solo procede contra sentencias penales no ejecutoriadas: *“[d]ado que en la casación lo que se busca es demostrar la ilegalidad de la sentencia contra la que éste se interpone, es decir, el error judicial, sólo resulta más apropiado y garantista para los derechos de quienes intervienen en el proceso penal, que ello se produzca antes de que la sentencia de segunda instancia quede ejecutoriada, obviamente, sin que pueda considerarse una tercera instancia.”*⁷⁰

¹³ SAMAI [ídem](#) p. 628

¹⁴ SAMAI [índice 003, archivo 3](#)

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales primero y segundo del auto del 22 de enero de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderada judicial por **JORGE ANTONIO FLOREZ PARRA; KAROL IVONNE FLOREZ PEÑALOZA; JULIAN CAMILO FLOREZ PEÑALOZA; MIGUEL ÁNGEL FLORES BARRERA; MARTÍN EMILIO FLORES PARRA; ELIZABETH FLOREZ PARRA; MARÍA ESPERANZA PEÑALOZA HIDALGO; JORGE ANTONIO FLOREZ PEÑALOZA; JOSÉ ROBERTO FLOREZ PEÑALOZA; SERGIO ALEJANDRO FLOREZ PEÑALOZA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS** con tarjeta profesional No. 123.300 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante¹⁵.”

¹⁵ SAMAI [índice 003, archivo 3](#) pp. 39-48



TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00017 00
DEMANDANTE: MARITZA CUENCA HERRERA
DEMANDADOS: NACION-MEN-FOMAG



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARITZA CUENCA HERRERA** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

¹ SAMAI [índice 003, archivo 3](#)



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



² SAMAI [índice 003, archivo 3](#) pp. 17-19